

RESOLUCIÓN No. 01119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, el decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

DEL AUTO DE INICIO

Que a través del Auto No. 280 del 28 de febrero de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, la cual fue cancelada el 3 de febrero de 2012, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad. Acto Administrativo notificado mediante aviso en fecha 15 de julio de 2013, quedando debidamente ejecutoriado 16 de julio de 2013, comunicado al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado 2013EE054178 del 10 de mayo de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 22 de diciembre de 2014.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto No. 02241 del 20 de septiembre de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló contra el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del

RESOLUCIÓN No. 01119

establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el cual fue notificado por aviso el 28 de agosto de 2014 y con constancia de ejecutoria el 29 de agosto de 2014, bajo el siguiente Pliego de Cargos:

“(.....)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(.....)”

DE LOS DESCARGOS

Que en el término legal, el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, **NO presentó escrito de descargos NI solicitud de pruebas** dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad contra el citado señor.

DE LAS PRUEBAS

Que mediante el Auto No. 00354 del 26 de febrero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Abrió a Pruebas la Investigación Ambiental Iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00280 del 28 de febrero de 2013, en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C.

Dentro del precitado Auto se incorporaron como pruebas, bajo el Radicado No. 2010ER55367 del 12 de octubre de 2010 y el Concepto Técnico No. 18689 del 21 de

Página 2 de 25

RESOLUCIÓN No. 01119

diciembre de 2010 con sus anexos, los cuales obran en el expediente No. **SDA-08-2012-1024**, correspondiente al propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, el cual fue notificado por aviso el 19 de noviembre de 2015 y con constancia de ejecutoria el 20 de noviembre de 2015

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 3 de 25

RESOLUCIÓN No. 01119

Que Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

RESOLUCIÓN No. 01119

Que el artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9º de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., **NO** Presentó Solicitud de Cesación de Procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9, en los términos establecidos en el ya mencionado artículo 23 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al presunto infractor para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor en el presente caso.

Que en contra del Auto No. 02241 del 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se Formuló Pliego de Cargos al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, **NO se presentaron escrito de descargos NI solicitudes probatorias dentro del término legal.**

Respecto a la responsabilidad en materia de emisión de ruido de acuerdo al artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, que indican lo siguiente:

“Artículo 45°. - Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

(.....)”

Teniendo en cuenta que en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., el establecimiento de comercio **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, de propiedad del señor

RESOLUCIÓN No. 01119

CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, superó los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial y en horario nocturno mediante el empleo de una (1) Rockola, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, en los cuales se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Subsector de Zonas Residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en Horario Diurno es de 65 decibeles y en Horario Nocturno es de 55 decibeles.

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de ruido es el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, específicamente en lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que, en el presente caso, el Cargo Segundo atribuido al infractor mediante el Auto No. 02241 del 20 de septiembre de 2013, **prosperó**.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

RESOLUCIÓN No. 01119

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, puesto que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el Horario Nocturno para una Zona Residencial, pruebas que valga decir, no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica frente a la infracción ambiental cometida.

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.** (Negrillas fuera del texto)*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

RESOLUCIÓN No. 01119

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)"

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad ambiental queda claro que el señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...".

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

RESOLUCIÓN No. 01119

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que, en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2012-1024**, se considera que el Señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C , infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, en materia de ruido por el incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006., razón

RESOLUCIÓN No. 01119

por la cual esta Secretaría procederá a Declarar Responsable Ambientalmente al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, del Segundo Cargo Formulado mediante el Auto No. 02241 del 20 de septiembre de 2013 **a Título de Dolo**, y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la autoridad ambiental, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

“(…)

*“**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(…)”

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, precisa en su párrafo primero, que:

RESOLUCIÓN No. 01119

“Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Que, en concordancia con la precitada norma, el artículo 31 de la Ley de procedimiento sancionatorio ambiental establece lo siguiente:

“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

Que los preceptos normativos destacados establecen con claridad la facultad de esta Autoridad Ambiental para una vez determinada la responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental investigada, imponer las sanciones tanto principales como accesorias al responsable de la infracción.

Que el parágrafo 2 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“(.....)

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

(...)”

Que, respecto al proceso de individualización de la sanción, el Decreto 1076 de 2015 indica, en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

RESOLUCIÓN No. 01119

“(…)

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

(…)”

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de la sanción y de las acciones tendientes a mitigar el impacto causado con la infracción, respecto del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C y por tanto de los elementos generadores de ruido, la Dirección de Control Ambiental emitió el Concepto Técnico de Criterios No. 01367 del 03 de abril del 2017, que desarrolla los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 4°. - Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

(……)”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios No. 01367 del 03 de abril del 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

RESOLUCIÓN No. 01119

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que en el Concepto Técnico de Criterios No.01367 del 03 de abril del 2017, se dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA**, respecto de la infracción investigada en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, así:

“(.....)

1. OBJETIVO

Formular y aplicar el instrumento de tasación de multa al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento **CHICOS SON**, por incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de ruido.

2. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR

En respuesta a la queja interpuesta por la comunidad mediante radicado 2010ER55367 del 12 de octubre del 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica al establecimiento **CHICOS SON** ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 12 SUR 15 39 de la localidad 15 – Antonio Nariño barrio San Antonio el día 22 de octubre del 2010. En dicha visita se realizó medición del ruido emitido por una rockola y sus resultados fueron evaluados en el concepto técnico 18689 del 21 de diciembre del 2010 donde se estableció que el usuario generó una presión sonora equivalente de 67,46 dB (A) en horario nocturno, niveles superiores a los máximos permitidos para una zona residencial, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución MAVDT 627 de 2006, que establece un límite permisible de 55 dB(A) para horario nocturno.

3. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez realizada la evaluación jurídica y agotada la etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **80.052.760**, esta Secretaría determinó que la sanción a imponer es la multa. Motivo por el cual se procederá con la elaboración del informe de criterios para establecer el valor de la sanción de acuerdo al siguiente cargo:

Cargo Segundo

Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

RESOLUCIÓN No. 01119

3.1 Desarrollo de los criterios y variables para determinar el monto de la multa

Metodología: Conforme a lo establecido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 (Antes el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.) y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental - MAVDT, se desarrolla a continuación el cálculo para cada una de las variables previstas en la modelación matemática definida en el artículo 4 de esta misma resolución y para el cargo segundo formulado mediante el Auto No. 02241 del 20 de septiembre de 2013.

Modelo matemático

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

R: evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

3.1.1 Beneficio Ilícito

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$Y = y_1 + y_2 + y_3$$

Dónde:

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado)

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

p: capacidad de detección de la conducta

Ingresos directos de la actividad (Y1): Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho.

Teniendo en cuenta que no se evidencia un ingreso directo producto de la infracción, se considera esta variable en cero.

y₁: 0

RESOLUCIÓN No. 01119

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Ya que, si bien cierto el infractor evito los costos de la insonorización del lugar, no es posible para esta Secretaría cuantificar con exactitud estos costos. Por lo anterior se considera esta variable en cero, y el provecho económico será considerado como agravante.

$y_2: 0$

Ahorros de retraso (Y3): En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legalmente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Teniendo en cuenta las condiciones de la infracción, esta no genera ningún tipo de ahorros de retraso por lo cual esta variable es considerada en cero.

$y_3: 0$

$$Y = 0 + 0 + 0$$

$Y = 0$

3.1.2 Capacidad de la detección de conducta

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Para este caso se determinó una capacidad de detección baja, debido a que el usuario **Carlos Eduardo Martínez Martínez** propietario del establecimiento comercial **Chicos Son**, teniendo en cuenta la cantidad de establecimientos del distrito capital que son objeto de actividades de evaluación, seguimiento y control ambiental por parte de la entidad, como también que la visita técnica se realizó en respuesta a una queja remitida por la comunidad, razón por la cual se establece una capacidad de detección baja:

$p = 0,4$

Calculando el beneficio ilícito de acuerdo a las variables se tiene

$$B = \frac{0 * (1 - 0,4)}{0,4}$$

$B = \$ 0$

3.1.3 Factor de Temporalidad

RESOLUCIÓN No. 01119

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

La variable alfa (α) se calcula aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

d : número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

Dónde:

α : factor de temporalidad

Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada en la visita técnica del día 22 de octubre del 2010 evaluado en el concepto técnico 18689 del 21 de diciembre del 2010, en donde se tomó la medición de ruido por emisión, esta infracción se presenta de manera instantánea.

Por lo anterior el número de días en los que se considera permaneció la infracción es 1

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha = 1$

3.1.4 Evaluación de riesgos

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.

Para este caso, debido a que no se establece una afectación ambiental, aplica la evaluación del riesgo.

$$r = 0 * m$$

Donde

r = riesgo

O = probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

RESOLUCIÓN No. 01119

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla

Tabla 1 Probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Tabla 2 Magnitud Potencial de la afectación

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de afectación
Irrelevante	8	20
Leve	9 - 20	35
Moderado	21 - 40	50
Severo	41 - 60	65
Crítico	61 - 80	80

Para determinar la magnitud Potencial de la afectación (m), debemos determinar la importancia de la afectación (I).

Considerando como bien de protección el espacio público y como acción impactante el Ruido

Tabla 3. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Humanos y estéticos

A continuación, se procede a calcular la importancia de la afectación para los cargos:

- **Intensidad (In)**

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</p> <p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el concepto técnico 18689 del 21 de diciembre del 2010 donde se obtuvo un valor de Leq emisión de 67,46 dB(A) y que los niveles máximos de emisión de ruido establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona residencial en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A) se obtiene una desviación del 22.65%, se considera una ponderación de 1.</p>

RESOLUCIÓN No. 01119

- Extensión (Ex)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.</p> <p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>Teniendo en cuenta que el área de influencia es menor de una hectárea, se considera la mínima ponderación 1</p>

- Persistencia (Pe)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Considerando, el funcionamiento de una rockola, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 22 de octubre del 2010, se establece que para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, determinando que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses. Se considera esta ponderación en 1.</p>

- Reversibilidad (RV)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p> <p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses</p> <p>Teniendo en cuenta, que el ruido generado por el funcionamiento de una rockola, de acuerdo con el resultado de las mediciones efectuadas el día 22 de octubre del 2010, es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se cataloga que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año. Se considera esta ponderación en 1.</p>

- Recuperabilidad (Mc)

Ponderación	Afectación del bien de protección
1	<p>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p> <p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año</p> <p>La implementación de medidas que mitiguen la generación de algún tipo de perturbación por ruido o cesen definitiva o inmediatamente el impacto negativo ocasionado, debido al funcionamiento de una rockola, tales como la suspensión de las emisiones sonoras o la realización de obras de insonorización efectivas, permite que se catalogue el atributo en el mínimo de ponderación. Se considera esta ponderación en 1</p>

Valoración de la Importancia de la afectación (I):

$$I = (3In) + (2*Ex) + Pe + Rv + Mc$$

RESOLUCIÓN No. 01119

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$
$$I = 8$$

Teniendo en cuenta los valores establecidos en la tabla 2

Calificación = **Irrelevante**

Para una importancia de afectación de **8** teniendo en cuenta los valores de la tabla numero 2 corresponde una magnitud Potencial de afectación de **20**.

Probabilidad de ocurrencia (o) Teniendo en cuenta que las visitas de vigilancia y control se realizaron por solicitud de la comunidad por lo que se presentó una conducta continua por lo tanto se considera una probabilidad de ocurrencia moderada teniendo en cuenta los valores de la tabla número 1, **Baja= 0.4**

(O) = 0,4

Riesgo: definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

Tenemos que para el cargo:

$$r = 0,4 \times 20$$

r = 8

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11,03 \times 737.717) \times 8$$

R= \$ **65.096.148** Sesenta y cinco millones noventa y seis mil ciento cuarenta y ocho pesos M/cte.

3.1.5 Circunstancias agravantes y atenuantes

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, de acuerdo a los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010 se tiene que el señor CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ propietario de el establecimiento CHICOS SON, una vez revisados los antecedentes del expediente SDA-08-2012-1024 se puede determinar que el usuario cuenta con los siguientes agravantes:

RESOLUCIÓN No. 01119

Agravantes	Valor
Obtener provecho económico para sí o para un tercero	0.2
TOTAL, Agravantes	0,2

Obtener provecho económico para sí: Por retrasar la inversión para las obras de insonorización del establecimiento.

Por lo anterior

A = 0,2

3.1.6 Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Para este caso y teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los de seguimiento y control propios de la Entidad, no se configuran costos asociados.

Ca = 0

3.1.7 Capacidad socioeconómica del infractor

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Realizada la consulta en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que el señor **Carlos Eduardo Martínez Martínez** identificada con C.C 80.052.760, propietario del establecimiento **Chicos Son**, es una persona natural. Por lo anterior se procede a calcular la capacidad socioeconómica de acuerdo a la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN.

Una vez consultada la base de datos del SISBEN se encuentra que el señor Carlos Eduardo Martínez Martínez identificado con C.C 80.052.760, cuenta con una puntuación de 46,64, lo que corresponde al nivel 4, según www.sisben.gov.co determinamos en nivel según lo relacionado en la tabla N° 4.

Tabla 4. Equivalencias entre el puntaje y el nivel SISBEN

NIVEL SISBEN SEGÚN ZONA URBANA	
PUNTAJE OBTENIDO	NIVEL CORRESPONDIENTE
01.00-11.00	1
11.01 – 22.00	2
22.01 – 43.00	3
43.01 – 65.00	4
65.01 – 79.00	5
79.01 – 100.00	6

FUENTE: <http://sisben.net/consultar-puntaje-sisben/>

RESOLUCIÓN No. 01119

Tabla 5. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

NIVEL SISBEN	CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Teniendo en cuenta la tabla anterior se considera la capacidad socioeconómica del infractor en 0,04

$Cs = 0,04$

3.2 Multa

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo segundo}} = \$0 + [(1 * \$ 65.096.148) * (1 + 0,2) + 0] * 0,04$$

$$\text{Multa}_{\text{cargo segundo}} = \$ 3.124.615 \text{ Tres millones ciento veinticuatro mil seiscientos quince Pesos M/cte}$$

4. CONCLUSIONES

Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el numeral 3. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

(.....)”

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico de Criterios No. 01367 del 03 de abril del 2017, la multa del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, iniciado mediante el Auto No. 00280 del 28 de febrero de 2013, esta entidad encuentra procedente **imponer como sanción una multa por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 3.124.615, 00)**, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, al generarse ruido que traspaso los límites de una propiedad, en contravención de los

RESOLUCIÓN No. 01119

estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por la norma respectiva.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución **NO** Exonera al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de

RESOLUCIÓN No. 01119

Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de **DOLO** , al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá, por violación de la norma ambiental consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme al Cargo Segundo Formulador mediante el Auto 02241 del 20 de Septiembre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CHICHOS**, registrado con la Matricula Mercantil No. 0001879532 del 16 de marzo de 2009, ubicado en la Calle 12 Sur No. 15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá, la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$ 3.124.615, oo).**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (**15**) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaria Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, Ventanilla Número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el Recaudo de Conceptos Varios, disponible en la Sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2012-1024**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 01119

PARÁGRAFO TERCERO. - El Concepto Técnico de Criterios 01367 del 03 de abril del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.052.760, en la Calle 12 Sur No.15-39 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales conforme lo dispuesto en los artículos los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de mayo del 2017



Página 24 de 25

RESOLUCIÓN No. 01119

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1024

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------